



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-415/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

YEUDIT MEDINA AMADO presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderada judicial en contra de los señores **JUAN CARLOS GOMEZ GARZON** y **LUZ VIRGINIA GARZON DE GOMEZ** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de un contrato de arrendamiento.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el contrato que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Ahora, en cuanto a la petición de intereses de mora, estos serán librados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, haciendo uso de la facultad dispuesta en el artículo 430 del CGP. Decisión fincada en que la obligación ejecutada es de carácter civil y no comercial. El contrato de arrendamiento fue suscrito entre tres personas naturales.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de los señores **JUAN CARLOS GOMEZ GARZON** y **LUZ VIRGINIA GARZON DE GOMEZ** y a favor de **YEUDIT MEDINA AMADO**, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- a. DIEZ MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$10'119.095) M/CTE por concepto del valor de canon de arrendamiento de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre,



octubre, noviembre y diciembre de 2020 – enero y 12 días del mes de febrero de 2021 tal y como se describe en la siguiente tabla:

PERIODO CAUSADO	VALOR DEL CANON	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS
Febrero de 2020	\$ 814.640	06 de Febrero de 2020
Marzo de 2020	\$ 814.640	06 de Marzo de 2020
Abril de 2020	\$ 814.640	06 de Abril de 2020
Mayo de 2020	\$ 814.640	06 de Mayo de 2020
Junio de 2020	\$ 814.640	06 de Junio de 2020
Julio de 2020	\$ 814.640	06 Julio de 2020
Agosto de 2020	\$ 814.640	06 de Agosto de 2020
Septiembre de 2020	\$ 814.640	06 de Septiembre de 2020
Octubre de 2020	\$ 814.640	06 de Octubre de 2020
Noviembre de 2020	\$ 814.640	06 de Noviembre de 2020
Diciembre de 2020	\$ 814.640	06 de Diciembre de 2020
Enero de 2021	\$ 827. 755	06 de Enero de 2021
12 días de Febrero de 2021	\$ 331.000	06 de Febrero de 2021

b. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, de cada uno de los cánones de arrendamiento de los periodos allí descritos, tal y como se observa en el cuadro del literal a), hasta la cancelación, a la tasa máxima legal por mora fijada por la Superintendencia Bancaria.

c. DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$2'380.612) M/CTE por concepto del valor de servicios públicos domiciliarios de agua, luz y gas como se describe en la siguiente tabla:

SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO	VALOR DEL SERVICIO
Agua	\$ 1'122.260
Luz	\$ 961.949
Gas	\$ 296.403

SEGUNDO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: Previo a resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el extremo accionante y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

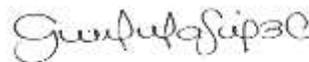
QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LAURA JULIANA TARAZONA HERNANDEZ** en su calidad de vocero judicial de la parte demandante.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE a la profesional del derecho el link del presente expediente por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario

SÉPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **114** QUE SE FIJÓ EL DIA: 23 DE JULIO DE 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

030d96ff63788c3ccd81983f427d2b8211711ab178b3e1d7554eaf9d8529079a

Documento generado en 22/07/2021 05:10:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>